CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4028 - 2008 CAJAMARCA

Lima, veinte de enero de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Hinmer Sánchez Paz, contra la sentencia condenatoria de fecha tres de julio de dos mil ocho, obrante a fojas tres mil ochenta y nueve, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio en su modalidad de daño agravado, en agravio de la Empresa Minera La Zanja Sociedad de Responsabilidad Limitada, Policía Nacional del Perú y el Estado; por el delito contra la Seguridad Pública en su modalidad de peligro común, en su forma de incendio en agravio de la Empresa Minera La Zanja Sociedad de Responsabilidad Limitada, y por delito de violencia y resistencia a la autoridad en su modalidad de violencia contra funcionario público en agravio del Capitán de la Policía Nacional del Perú José Luís Cáceres Soto - Jefe de la Comisaría de San Miguel- y el Estado; así como el recurso de nulidad interpuesto por la Empresa Minera La Zanja Sociedad de Responsabilidad Limitada, en el extremo de la reparación civil impuesta; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: I) Que, el encausado Hinmer Sánchez Paz en su recurso fundamentado a fojas cuatro mil dos expresa como agravios: i) Que, en ningún momento estando presente en el local de la empresa minera agraviada incitó a la violencia a los pobladores de la zona para atentar contra la referida empresa, y que además no figura en autos medio probatorio alguno que lo involucre como autor de los delitos imputados, toda vez que al iniciarse los hechos materia de imputación se alejó de la zona de desmanes para evitar ser afectado por los gases lacrimógenos lanzados por los efectivos policiales así como por los actos violentos suscitados en la zona; ii) Que, se le ha condenado por el hecho de participar en una protesta en defensa del medio ambiente, que como ciudadano tiene el irrestricto derecho de ejercerla; iii) Argumenta finalmente, que su pertenencia al sindicato de docentes no implica la realización de actos violentistas, como fuese planteado por la Sala Penal Superior, alegando además insuficiencia probatoria que lo vincule con los ilícitos cometidos, solicitando la absolución de los cargos imputados. II) Por su parte el representante de la Empresa Minera La Zanja Sociedad de Responsabilidad Limitada,

mediante recurso fundamentado a fojas cuatro mil, fundamenta como agravios que el monto fijado en la sentencia como reparación civil no resulta proporcional frente a la ostensible afectación patrimonial institucional, profesional y moral a la empresa agraviada, refiriendo que en autos obran dictámenes periciales que valoran mucho más los daños y perjuicios irrogados a su representada. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas dos mil trescientos cincuenta y uno y siguientes, que se le imputa a Hinmer Sánchez Paz, quien en su condición de Secretario del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Perú en Santa Cruz, Cajamarca, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, conjuntamente con autoridades políticas de los distritos de Tongod, Pulán y la Provincia de Santa. Cruz, entre otras, y los presidentes de las rondas campesinas de as mismas localidades, incitaron a los pobladores y ronderos de esas zonas que fueron convocados por ellos al frontis del campamento minero "La Zanja" de propiedad de la Empresa Minera "La Zanja Sociedad de Responsabilidad Limitada", ubicado en la zona rural del caserío de Tongod en San Miguel - Cajamarca, lugar donde se encontraban el Comisario de San Miguel así como treinta y cinco efectivos policiales, un representante del Ministerio Público y otros funcionarios públicos de la empresa minera mencionada, habiendo procedido a incendiar las instalaciones del citado campamento minero, además de causar graves destrozos a los bienes de la empresa agraviada. Tercero: Que, de la revisión de autos se advierte una inadecuada valoración de las pruebas, toda vez, que si bien se encuentra acreditada la comisión del delito contra el patrimonio con el acta de constatación de daños de fojas cien, acta de inspección judicial obrante a fojas doscientos setenta, así como los informes periciales de fojas cuatrocientos setenta y seis, ochocientos setenta y cinco, novecientos catorce así como de fojas novecientos setenta, sin embargo de la secuela del proceso no se ha llegado a desvirtuar la presunción de inocencia del encausado; al respecto, la doctrina procesal ha considerado objetivamente que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza y convicción respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia a la que tiene derecho todo imputado; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad

necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..." (Véase, SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, Volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho). Cuarto: Que, la Sala Penal Superior en la sentencia recurrida no ha analizado ninguno de los medios probatorios que consideró como cargos para fundar la condena impuesta, limitándose únicamente a glosar las diligencias actuadas en el proceso sin vincular dichas pruebas con la participación del encausado Hinmer Sánchez Paz; así tampoco ha sintetizado de manera suficiente los cargos formulados en su contra, realizando una imputación genérica e impersonalizada, sin delimitar la conducta atribuida en orden al iter criminis de los delitos imputados, no espozando además una debida argumentación jurídica; que en ese sentido, se desprende de autos que no ha quedado acreditada la participación del encausado Hinmer Sánchez Paz como uno de los dirigentes que incitó a los pobladores del sector con la finalidad de causar daños e incendiar la empresa minera agraviada, ni mucho menos que haya ejercido violencia o intimidación contra el efectivo policial José Luis Cáceres Soto, pues de las declaraciones recibidas a lo largo del proceso no existe sindicación directa en su contra como autor o partícipe de la comisión de los ilícitos imputados, más aún, si de la propia declaración preventiva de José Luis Cáceres Soto de fojas mil quinientos, se advierte que no lo sindica como uno de los autores del delito perpetrado en su agravio; por tanto, ante la carencia de suficiente material probatorio de cargo, debe procederse a su absolución. Quinto: Que, este Supremo Tribunal no puede dejar de señalar que, el ejercicio lógico y discursivo de valoración conjunta de las pruebas de cargo y de descargo implica que el órgano jurisdiccional debe motivar su resolución judicial cuando se absuelva o condene a un imputado; en ese sentido, la obligación de motivar las resoluciones judiciales se constituye en elemento importante del debido proceso; así lo ha declarado el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia recaída en el Caso Jeffrey Immelt y otros, cuando precisó que: "(...) Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una

controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver"; siendo esto así, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que no satisface dicha exigencia constitucional ya que la Sala Penal Superior sólo hace referencia a los cargos imputados, sin realizar un análisis sobre el grado de participación; y finalmente, estando a los fundamentos glosados ut su pro carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al extremo impugnado por la parte civil. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fecha tres de julio de dos mil ocho, obrante a fojas tres mil ochenta y nueve, que condenó a Hinmer Sánchez Paz como autor del delito contra el Patrimonio en su modalidad de daño agravado, en agravio de la Empresa Minera La Zanja Sociedad de Responsabilidad Limitada, Policía Nacional del Perú y el Estado; por el delito contra la Seguridad Pública en su modalidad de peligro común, en su forma de incendio en agravio de la Empresa Minera La Zanja Sociedad de Responsabilidad Limitada, y por delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad en su modalidad de violencia contra funcionario público en agravio del Capitán de la Policía Nacional del Perú José Luis Cáceres Soto -Jefe de la Comisaría de San Miguel- y el Estado; reformándola: ABSOLVIERON de la acusación fiscal a Hinmer Sánchez Paz por autor del delito contra el Patrimonio en su modalidad de daño agravado, en agravio de la Empresa Minera La Zanja Sociedad de Responsabilidad Limitada, Policía Nacional del Perú y el Estado; por el delito contra la Seguridad Pública en su modalidad de peligro común, en su forma de incendio en agravio de la Empresa Minera La Zanja Sociedad de Responsabilidad Limitada, y por delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad en su modalidad de violencia contra funcionario público en agravio del Capitán de la Policía Nacional del Perú José Luis Cáceres Soto -Jefe de la Comisaría de San Miguel- y el Estado. **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado en el presente proceso; MANDARON archivar definitivamente el proceso; y los devolvieron.-

S.S.

RODRIGUEZ TINEO BIAGGI GÓIMEZ BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES